

BUENOS AIRES, 23 FEB 1987

VISTO el Decreto N° 163 de fecha 5 de febrero de 1986 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la educación integra uno de los principales servicios que corresponde incluir dentro de los lineamientos enunciados.

Que una de las formas de profesionalizar la actividad docente es adecuar los niveles remunerativos con la real exigencia que corresponde en la jerarquía de este personal, auspiciando, al mismo tiempo, el ingreso y la permanencia en ella de los mejores elementos.

Que, reconociendo la particular importancia del servicio educativo, en todos los niveles y modalidades de la enseñanza, es menester encarar el estudio de los aspectos salariales vinculados con la posibilidad de obtener una mejora en la eficiencia operativa y de gestión para responder a las exigencias del servicio y de sus agentes estableciendo metas de recuperación salarial.

Que en consecuencia corresponde modificar parcialmente el Decreto N° 163 del 5 de febrero de 1986 y sus modificatorios ajustándolo a los lineamientos fijados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el programa de recuperación salarial de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL

M.E. y J. 2/5
<i>[Signature]</i>

*[Handwritten signatures and initials]*

DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervenci3n que le compete.

Que la presente medida se encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley N° 21.307.

Por ello,

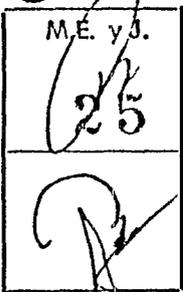
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fijase el valor del Indice del personal docente de pendiente del Gobierno Nacional en la suma de UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMOS DE AUSTRAL ( A 0,1335) en todas las 3reas, niveles y modalidades de la enseanza, excepto el nivel universitario de las Universidades Nacionales que mantendr3n el valor del indice en la suma de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DIEZMILESIMOS DE AUSTRAL (A 0,1236) y ser3n objeto de tratamiento con el prop3sito de proceder a la adecuaci3n de sus remuneraciones.

ARTICULO 2°.-Reempl3zase el articulo 1° del Decreto N° 163 del 5 de febrero de 1986, modificado por Decretos N° 1.103 del 2 de julio de 1986 y N° 2.515 del 30 de diciembre de 1986, el que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1°.- Fijase un adicional en concepto de dedicaci3n a " "la docencia sobre la remuneraci3n inicial correspondiente a " "los cargos docentes incluidos en las normas del presente decreto y de acuerdo con las condiciones establecidas a tal efecto". "Para determinar la base de C3lculo de este adicional se computar3n todos los conceptos vinculados con el desempeo de la



*Sursum*

# El Poder Ejecutivo Nacional



"funcion docente".

"El adicional por dedicación a la docencia corresponderá al cargo docente o a la acumulación de los mismos, exclusivamente en cada uno de los respectivos niveles de la enseñanza, dentro de la jurisdicción nacional, oficial y privada, en las siguientes condiciones:

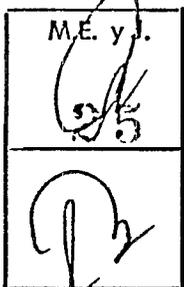
"a) Para cargos del nivel Preprimario y Primario:

" 1) Personal docente superior, de supervisión, técnico y directivos de establecimientos de enseñanza hasta el cargo de vicedirector, subregente o sus equivalentes inclusive, según corresponda: el adicional bonificable será el correspondiente al porcentaje respectivo indicado en el Anexo XII que forma parte integrante del presente decreto".

" II) Cargos de maestro de grado o similares, según el detalle que se indica en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto: un adicional bonificable del CUARENTA Y CUATRO CON SIETE DECIMOS POR CIENTO (44,7 %)".

" Para el resto de los cargos similares al maestro de grado, según el detalle que se indica en el Anexo II que forma parte integrante del presente decreto, el adicional bonificable será el correspondiente al porcentaje respectivo indicado en el Anexo III que también forma parte integrante del presente decreto".

" III) Para el resto de los cargos corresponde el adicional bonificable que se indica en el Anexo III que forma parte"



*Handwritten signature and notes:*  
W. Le...  
SUB...  
A.

# El Poder Ejecutivo Nacional



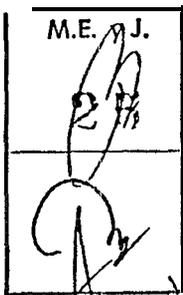
integrante del presente decreto, siempre que el horario"  
semanal de labor del cargo o de la acumulación de car- "  
gas docentes del mismo nivel de la enseñanza sea igual "  
a superior al equivalente a TRECE (13) horas de cátedra".  
. Para los cargos con un horario inferior a TRECE (13) horas de cátedra y que no acumulen otro cargo docente, un adicional bonificable del QUINCE POR CIENTO (15%)",

"b) Para cargos del nivel medio:

I) Personal docente superior, de supervisión, técnico y directivos de establecimientos de enseñanza hasta el cargo de vicedirector, subregente, jefe general de enseñanza práctica o sus equivalentes inclusive, según corresponda: el adicional bonificable será el porcentaje respectivo indicado en el Anexo III que forma parte integrante del presente decreto".

II) Personal docente que se desempeñe exclusivamente como profesor remunerado por hora de cátedra: el adicional bonificable será el que se indica en el Anexo III que forma parte integrante del presente decreto, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTOS (845 puntos)".

1111 Para el resto de los cargos corresponde el adicional bonificable que se indica en el Anexo III que forma parte integrante del presente decreto, siempre que el horario semanal de labor del cargo o la acumulación con otro cargo docente u horas de cátedra del mismo nivel de la enseñanza sea igual o superior a TRECE (13) horas de cátedra"



*Handwritten signature and initials*

" tedra".

" Para los docentes que revisten en cargos u ho-"  
" ras de cátedra del mismo nivel cuyo horario total sea "  
" inferior al equivalente a TRECE (13) horas de cátedra,"  
" un adicional bonificable del QUINCE POR CIENTO (15%)".

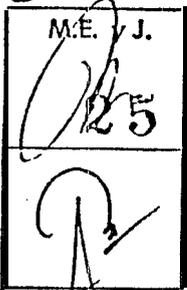
"Cl Para cargos del nivel superior no universitario:

" 1) Personal docente superior, de supervisión, técnico y "  
" directivos de establecimientos de enseñanza hasta el "  
" cargo de vicedirector, subregente, jefe general de en-"  
" señanza práctica o sus equivalentes inclusive, según "  
" corresponda: el adicional bonificable será el corres- "  
" pondiente al indicado en el Anexo III que forma parte "  
" integrante del presente decreto".

" II) Personal docente que se desempeñe exclusivamente como "  
" profesor remunerado por hora de cátedra: el adicional "  
" bonificable será el que se indica en el Anexo III que "  
" forma parte integrante del presente decreto, UN MIL "  
" CIENTO TREINTA Y UN PUNTOS (1.131 puntos)".

" III> Para el resto de los cargos corresponde el adicional "  
" bonificable que se indica en el Anexo III que forma "  
" parte integrante del presente decreto, siempre que el "  
" horario semanal de labor del cargo o la acumulación;- "  
" con otro cargo docente u horas de cátedra del mismo ni- "  
" vel de la enseñanza sea igual o superior a TRECE (13) "  
" horas de catedra".

Para los docentes que revisten en cargos u "



*[Handwritten signatures and initials]*

" horas de cátedra del mismo nivel cuyo horario total sea  
" inferior al equivalente a TRECE (13) horas de cátedra,"  
" un adicional bonificable del QUINCE POR CIENTO (15%)."

"d) Para el personal docente universitario:

" I) De dedicación exclusiva, un adicional no bonificable "  
" del CIEN POR CIENTO (100%)".

" II) De dedicación semi-exclusiva y simple, un adicional no"  
" bonificable del VEINTICINCO POR CIENTO (25%)".

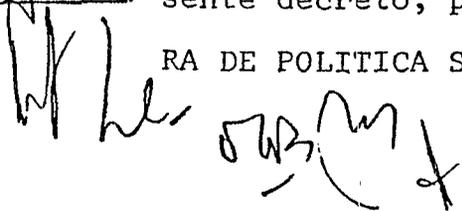
" El personal docente que se desempeña exclusi"  
"vamente como profesor remunerado por hora de cátedra, podrá a-"  
"cumular el puntaje correspondiente a las mismas en los niveles"  
"medio y superior".

" Para determinar el puntaje o el horario sema"  
"nal de labor a alcanzar para la percepción de la correspondien"  
"te dedicación a la docencia, deberá certificarse en los distin"  
"tos establecimientos la tarea docente de revista; dicha certi-"  
"ficación deberá cumplimentarse obligatoriamente cada vez que "  
"se modifique tal situación de revista, y al comienzo del año "  
"lectivo escolar, siendo el servicio administrativo de cada es-"  
"tablecimiento el que deberá efectuar el control respectivo".

ARTICULO 3º.-La percepción del beneficio asignado por el presen-  
te decreto es compatible con el desempeño de otras actividades.

ARTICULO 4º.-Facúltase a los Ministros de EDUCACION Y JUSTICIA  
y de ECONOMIA, en forma conjunta, a completar o rectificar las  
planillas anexas en concordancia con las disposiciones del pre-  
sente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESO-  
RA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las resoluciones

M.E. y J. 25

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



conjuntas que se dicten tendrán la vigencia fijada en el artículo 5° del presente decreto.

ARTICULO 5°.-Los beneficios emergentes del presente decreto comenzarán a regir a partir del 1° de marzo de 1987.

ARTICULO 6°.-EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA dispondrá la realización de los estudios pertinentes en orden a lograr en todos los niveles y modalidades de la enseñanza, una mejora en la eficiencia operativa y de gestión que tome en consideración las particulares características y exigencias del servicio educativo. A tales fines invitará a participar de dichos estudios a los organismos e instituciones vinculados con el tema, estableciendo los mecanismos y plazos necesarios.

ARTICULO 7°.-Autorízase al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal y todas aquellas que, incluidas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal por el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 8°.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Na-



*he  
W  
023  
+*

El Poder Ejecutivo  
Nacional



cional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 238

SECRET. LEGAL Y TECNICA PPRESIDENCIA DE LA NACION
<i>[Handwritten initials]</i>
<i>[Handwritten mark]</i>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

JULIO PAUL HAJNERI  
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

*[Handwritten signature]*

DR. MARIO S. BRODENSOHN  
SECRETARIO DE HACIENDA

*[Handwritten signature]*

JUAN VITAL SOURROUILLE  
MINISTRO DE ECONOMIA

14-1

M.E. y J.
25
<i>[Handwritten signature]</i>

*[Handwritten signature]*

ANEXO I

CARGOS SIMILARES AL MAESTRO DE GRADO PARA LA  
PERCEPCION DE LA DEDICACION A LA DOCENCIA

I) DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION ESPECIAL

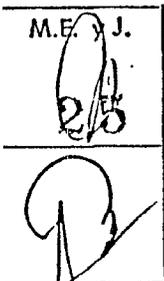
Maestro Reeducador Acústico  
Maestro Asistente Social  
Maestro Reeducador Vocal  
Maestro de Grado  
Maestro de Jardín de Infantes  
Maestro de Grupo Escolar  
Maestro de Actividades Prácticas  
Maestro Jefe de Actividades Prácticas  
Maestro Psicólogo  
Maestro de Sección  
Gabinetista Psicotécnico

II) DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ESCOLAR

Maestro Reeducador Acústico  
Maestro Asistente Social  
Maestro Psicólogo

III) DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PREPRIMARIA Y PRIMARIA

Maestro de Grado de Escuela Común  
Maestro de Grado - Secretario de Escuela Común  
Maestro de jardín de Infantes  
Maestro de Grado de Escuela Hogar  
Maestro Celador



Handwritten notes and signatures, including the letters 'he' and 'JRB'.

IV) DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO

Maestro de Grado

Maestro de Centro Comunitario

Maestro de Centro Educativo - Zona Desfavorable

Maestro de Centro Educativo

V) DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA

Maestro de Jardín de Infantes

Maestro de Grado del Departamento de Aplicación

Maestro de Curso Nocturno

Maestro Auxiliar de Jardín de Infantes

VI) CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Maestro de Enseñanza Práctica

Maestro de Grado

Maestro de Cultura Rural y Doméstica

M.E. y J. 2/5
<i>[Handwritten signature]</i>

*[Handwritten notes and signatures]*

CARGOS RESTANTES SIMILARES AL MAESTRO DE GRADO  
PARA LA PERCEPCION DE LA DEDICACION A LA DO-  
CENCIA

I) CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de sección

Maestro de Enseñanza General

II) DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION AGROPECUARIA

Maestro de Cultura Rural y Doméstica

Instructor

III) DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA

Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección

IV) DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION ARTISTICA

Maestro de Grado

Maestro de Taller

M.E. y J.
25

le

OB

1

ANEXO III

PERSONAL DOCENTE SUPERIOR, DE SUPERVISION, TECNICOS Y DIRECTIVOS DE LOS NIVELES PREPRIMARIO Y PRIMARIO, MEDIO Y SUPERIOR. NO UNIVERSITARIO, CARGOS RESTANTES DE MAESTROS DE GRADO O CARGOS SIMILARES, RESTO DE CARGOS DOCENTES DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES CON HORARIO SEMANAL DE LABOR EQUIVALENTE A TRECE ( 13 ) O MAS HORAS DE CATEDRA

<u>Fecha de Vigencia</u>	<u>Porcentaje</u>
1° de marzo de 1987	29,9
1° de abril de 1987	34,8
1° de julio de 1987	39,8
1° de octubre de 1987	44,7

